**RESPUESTAS GENERALES QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL: *“ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ORGANISMOS DE ACREDITACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.”.***

En relación con los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas durante el periodo de consulta pública comprendido del 29 de octubre de 2020 al 26 de noviembre de 2020 (20 días hábiles) respecto al Anteproyecto de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) identificó diversos temas, por lo que, para efectos de su atención, estos han sido agrupados de manera genérica para su mejor referencia. Lo contenido en las presentes Respuestas Generales atiende únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los participantes en la Consulta Pública a los temas presentados en el Anteproyecto.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto, las cuales se encuentran disponibles al público en general en el portal de Internet del Instituto.

Durante la consulta pública se recibió Una participación de una persona moral, la cual se lista a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **NÚMERO** | **NOMBRE O RAZÓN SOCIAL** |
| **1** | **Asociación de Normalización y Certificación, A.C.** |

De acuerdo a los comentarios recibidos durante la Consulta Pública se integraron, modificaron y/o eliminaron capítulos, lineamientos, numerales y fracciones en el anteproyecto original, por lo tanto, el proyecto que ahora nos ocupa sufrió un reordenamiento lo cual se refleja en el proyecto final**.**

* **Lineamiento Quinto, Fracción XIV.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Agregar que un solo evaluador puede realizar la evaluación a los organismos de evaluación de la conformidad, siempre y cuando cumpla también con los requisitos de experto técnico.

**Respuesta:**

No se considera

En virtud que, el evaluador al tener múltiples tareas, podría descuidar o incluso ser laxo al momento de conducir la Evaluación al OEC.

* **Lineamiento Quinto, Fracción XXVIII.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

El hecho de que en la definición se considere al propio Instituto fungir como Organismo de Evaluación de la Conformidad, impide cumplir con la norma ISO/IEC 17011, ya que se convierte en juez y parte.

En su caso, no queda claro que en el supuesto que exista una Entidad de Acreditación autorizada, el Instituto para fungir como Organismo de Evaluación de la conformidad, debe estar acreditado.

Se recomienda omitir esta parte y determinar que el Instituto puede hacer la evaluación de la conformidad en tanto no exista ningún organismo de evaluación de la conformidad especifico (laboratorio, organismo de certificación, unida de verificación /inspección) acreditado.

**Respuesta:**

No se considera

En virtud que el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su artículo 234, fracción XXVIII, establece lo siguiente:

“Proponer al Pleno los lineamientos para la autorización de organismos de acreditación, así como para la actuación del Instituto, en caso de que funja como organismo de acreditación;”.

* **Lineamiento Quinto, Fracción XLVIII y XLIX.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

La definición de unidad de verificación debería adecuarse a las definiciones de la Ley de la Infraestructura de la Calidad y nombrarse como Unidad de Inspección o, en su caso, considerar el término internacional de Organismo de Inspección.

Lo mismo con la definición de verificación, ya que este término es utilizado en la Ley de la Infraestructura de la Calidad como un acto de la Autoridad para vigilar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.

**Respuesta:**

No se considera

En virtud que el artículo 15, fracción XXVI de la LFTR establece el término “unidades de verificación”, que a la letra dice:

*“****XXVI.*** *Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;”*

En el mismo sentido, el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la Acreditación y Autorización de Unidades de Verificación.”, publicado en el DOF el 6/02/2020; en su lineamiento Cuarto, fracción XIX, establece lo siguiente:

*“****Unidad de Verificación (UV):*** *Organismo de Evaluación de la Conformidad de tercera parte acreditada y autorizada, es una persona moral formalmente constituida conforme a la legislación mexicana y con domicilio en los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, para dictaminación o desarrollar tareas de inspección establecidas en las Disposiciones Técnicas, y que está acreditado respecto de la Norma ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)";”.*

* **Abreviaturas.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Cambiar UV por UI o en su caso OI, de acuerdo con el comentario anterior.

**Respuesta:**

No se considera

En virtud que el artículo 15, fracción XXVI de la LFTR establece el término “unidades de verificación”, que a la letra dice:

*“****XXVI.*** *Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;”*

En el mismo sentido, el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la Acreditación y Autorización de Unidades de Verificación.”, publicado en el DOF el 6/02/2020; en su lineamiento Cuarto, fracción XIX, establece lo siguiente:

*“****Unidad de Verificación (UV):*** *Organismo de Evaluación de la Conformidad de tercera parte acreditada y autorizada, es una persona moral formalmente constituida conforme a la legislación mexicana y con domicilio en los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, para dictaminación o desarrollar tareas de inspección establecidas en las Disposiciones Técnicas, y que está acreditado respecto de la Norma ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)";”.*

* **Lineamiento Sexto.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Corregir palabra Aacreditación.

**Respuesta:**

Se considera

* **Lineamiento Vigésimo.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Agregar un inciso c), en el que se establezca que se debe realizar la invitación a participar en el equipo de evaluación al Centro Nacional de Metrología (CENAM). En su caso el CENAM decidirá su participación.

**Respuesta:**

Se considera

Se adiciona inciso c, tomando como referencia el lineamiento Sexto del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba.”, publicado en el DOF el 2016/03/07.

* **Lineamiento Vigésimo Tercero.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Para la toma de decisión de la acreditación, no menciona un requerimiento de la norma ISO/IEC 17011:2017, referente a que la persona que tome la decisión debe ser diferente a las personas que realizaron la evaluación en nombre del Instituto.

**Respuesta:**

Se considera

Se adiciona propuesta, tomando como referencia, lo establecido en 7.7.2 de la ISO/IEC 17011: 2017.

* **Lineamiento Vigésimo Cuarto fracción III, subfracciones a. 3, b. 4 y c. 4, así como vigésimo quinto fracción III.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

En el alcance de la acreditación, menciona que se puede otorgar la acreditación en Normas Oficiales Mexicanas complementarias que hagan referencia a las disposiciones técnicas, para lo cual el Instituto debería estar reconocido explícitamente por algún medio como Autoridad Normalizadora para poder realizar la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Infraestructura de la calidad, la única autoridad normalizadora que puede acreditar en normas de la Secretaría de Economía es la propia Secretarías, y esto se siempre y cuando no exista organismos de evaluación de la conformidad privados acreditados, además de que la Comisión Nacional de la Infraestructura de la Calidad se lo autorice.

Este artículo puede generar confusiones en el mercado sobre la autoridad que tiene el Instituto para acreditar en normas oficiales mexicanas que hagan referencia a las Especificaciones Técnicas.

Adicionalmente, en el caso de que el Instituto estuviera reconocido como una Autoridad Normalizadora en términos de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, entonces esto llevaría a la conjetura de que las Especificaciones Técnicas deberían ser publicadas como Normas Oficiales Mexicanas y seguir el proceso de Normalización establecido en esta Ley.

Se cita a la Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 16 fracción II, para pronta referencia, con énfasis resaltado

“ II. Las personas que presidan la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua, la Agencia Federal de Aviación Civil, la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, al Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, o las que las sustituyan, así como de otros organismos que tengan competencia en materia de normalización, según esa competencia sea reconocida por la propia Comisión;”

**Respuesta:**

No se considera

En virtud que el Instituto al ser un órgano constitucional autónomo, no le aplica la citada Ley de la Infraestructura de la calidad, tal como lo establece en su artículo 8, mismo que a la letra dice:

*“****Artículo 8.*** *Este ordenamiento no es aplicable a las materias reguladas por los órganos constitucionales autónomos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las regulaciones que éstos emitan procurarán tomar en cuenta los principios y procedimientos contemplados en esta Ley.”.*

* **Lineamiento Vigésimo Cuarto fracción III.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Adicional a los comentarios anteriores se agregan las siguientes al artículo Vigésimo Cuarto en los incisos:

a) Agregar en el alcance de la acreditación para organismos de certificación el nombre de las personas pertenecientes al OEC facultado para la toma de decisión de la certificación.

b) Agregar en el alcance de la acreditación para unidades de verificación el nombre de los verificadores y gerentes técnicos acreditados en base a la 17020.

c) Agregar en el alcance de la acreditación para laboratorios el nombre de los signatarios acreditados en base a la 17025.

En caso de existir, agregar limitantes o rango de alcance en las pruebas acreditadas.

**Respuesta:**

Se considera parcialmente

Se adicionan los incisos correspondientes para incluir los nombres de las personas, puestos y alcance de acreditación en el que pueden realizar sus funciones las referidas personas, tomando en cuenta lo establecido en Anexo C y Anexo E del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.”, publicado en el DOF el 2020/02/25.

* **Lineamiento Vigésimo Octavo.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

No se consideran las apelaciones en este proceso, solo consideran quejas.

Las apelaciones son un acto establecido en la norma ISO/IEC 17011 como el derecho del Organismo de Evaluación de la Conformidad sobre la decisión del Organismo de Acreditación respecto a su estado de Acreditación.

El no tener este proceso disponible deja en indefensión a los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados por el Instituto.

**Respuesta:**

No se considera

En virtud que la actuación del Instituto únicamente puede ser impugnado mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión; tal como se establece en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO de la LFTR.

* **Lineamiento Cuadragésimo Tercero, Fracción II.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

No queda claro si el Comité que menciona en esta fracción puede decidir sobre temas de laboratorios, unidades de verificación/inspección y organismos de certificación.

Además de que no queda claro para que se requiere una comisión de acreditación adicional a este comité.

Si fueran varios comités por tipo de servicio de evaluación de la conformidad, entonces la función de la Comisión de Acreditación tendría razón de existir para coordinar y armonizar la aplicación de la norma ISO/IEC 17011 en los diferentes alcances.

**Respuesta:**

Se considera parcialmente.

En virtud que ya existen OA autorizados por el Instituto, obviamos sobre su funcionamiento, no obstante, a efecto de evitar dudas de otros OEA, se clarifica adicionando el texto “por tipo de Organismo de Evaluación de la Conformidad”.

Sin embargo, en caso de duda respecto de la aplicación de los presentes lineamientos los OA deberán apegarse a lo establecido en el lineamiento Cuarto, que dice:

*“****CUARTO.*** *La interpretación de los presentes Lineamientos, la atención y resolución de los casos no previstos en los mismos, así como el establecimiento de criterios de aplicación corresponderán al Instituto Federal de Telecomunicaciones.”.*

* **Lineamiento Cuadragésimo Tercero, Fracción III.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Hay que aclarar que estos requisitos son a partir de obtener la autorización como OA y no como requisito previo para obtener la autorización.

**Respuesta:**

No se considera

En virtud que el lineamiento CUADRAGÉSIMO TERCERO, establece claramente lo siguiente:

*“A efecto de que el Instituto autorice a un OA para desarrollar tareas de Acreditación de OEC de tercera parte nacionales en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión,* ***éste debe cumplir con los requisitos siguientes:*** *…”.*

* **Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Se hace mención que en todas las auditorías deben participar representantes del Instituto y que dicha participación es preponderante e incluso decisiva durante las auditorías.

En este aspecto se debe considerar los siguiente:

Primero. El término técnico correcto para utilizar es Evaluación y no auditoría.

Segundo. La participación del personal del Instituto no es clara respecto a si participa como experto técnico o como observador.

En caso de que participe como experto técnico, la Entidad de Acreditación debe asegurar que dicho personal firme los acuerdos para sujetarse a las condiciones de acreditación y evaluación de la Entidad de Acreditación.

De acuerdo con las estructuras orgánicas que tienen algunas instituciones como el instituto, no permite al personal de dicha institución firmar este tipo de acuerdos. Esto ya ocurrió con el Centro Nacional de Metrología en el pasado.

Es necesario aclarar en condición de qué participa.

Por otro lado, esto impediría la firma de un ARM, ya que no le daría la Autonomía que solicita la norma ISO/IEC 17011 a la Entidad de Acreditación y da pie a pensar que los resultados están condicionados a la participación de este personal en las evaluaciones. Esto incluye el seguimiento a la acreditación (ordinarias o extraordinarias).

**Respuesta:**

Se considera parcialmente

Se reemplaza “auditorias” por “Evaluaciones”, a efecto de ser congruentes con lo definido en el lineamiento Quinto, fracción XIII.

Así mismo es preciso reiterar lo establecido en el artículo 7 de la LFTR:

*“El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.*

Adicionalmente, los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.”

Actualmente las participaciones de los representantes del Instituto no han tenido la preponderancia necesaria por lo cual es del interés del Instituto que esta condición cambie en beneficio de Evaluaciones más apegadas al marco legal de la LFTR y los demás instrumentos legales que de ella emanan.

* **Lineamiento Cuadragésimo Quinto, numeral iii. c).**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

En los organismos de acreditación, la asamblea general y del consejo directivo no deben participar en el proceso de acreditación, con la intención de salvaguardar la imparcialidad de la operación del servicio de acreditación.

**Respuesta:**

Se considera

Se elimina “en el proceso de acreditación”.

* **Lineamiento Cuadragésimo Quinto, numeral 3 a).**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Este requisito solamente puede ser aplicable a organismos de acreditación que ya estén operando y que hayan recibido una evaluación de pares. En específico, en México es la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., ya que tiene más de 22 años de operación y ha recibido múltiples evaluaciones de pares. En el caso de la Entidad de Acreditación denominada “Mexicana de Acreditación A.C.”, no es posible que haya recibido una Evaluación de Pares aún, ya que es un requisito inicial para operar como Organismo de Acreditación, ser evaluado por una cooperación regional con un grupo de Pares.

Quizá es necesario reconsiderar este requisito y/o cambiarlo por una evaluación realizada por evaluadores que tengan o hayan tenido de manera demostrable el reconocimiento de evaluador por parte de una Cooperación Regional o Internacional de Acreditación.

Las evaluaciones de pares realizadas por las Cooperaciones Regionales o Internacionales son realizadas por evaluadores que tienen conocimiento general sobre la operación de un organismo de acreditación y no en un sector específico.

El solicitar una evaluación de pares específica en materia de telecomunicaciones, sería tener un requisito que no se podrá cumplir por ninguna de las Entidades de Acreditación reconocidas actualmente en México.

Asimismo, el solicitar una evaluación de pares específica representaría un costo alto para la organización que está iniciando su operación y que busca el reconocimiento en los términos de los presentes Lineamientos.

Podría cambiarse este requisito por una evaluación conducida por evaluadores que tengan o hayan tenido un reconocimiento regional o internacional como evaluadores de pares con apoyo de expertos técnicos del Instituto y con esto ayudaría a simplificar el proceso de autorización y/o reconocimiento bajo estos Lineamientos.

**Respuesta:**

No se considera

En virtud que los presentes lineamientos aplican a OA que soliciten la Autorización del Instituto para acreditar OEC, por lo que se considera que dichos OA ya son OA, tal como lo indica el lineamiento primero que a la letra dice:

 *“PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos y requisitos de observancia obligatoria para obtener la autorización del Instituto, para que los Organismos de Acreditación otorguen la acreditación respectiva a los Organismos de Evaluación de la Conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como los requisitos que el Instituto deberá observar, en caso de que funja como Organismo de Acreditación.”*

Adicionalmente, es del interés del Instituto que los OA Autorizados tengan al menos una evaluación entre pares en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, por lo que los OA nacionales podrán contactar a los OA de tercera parte designados por el NIST de los EUA (<https://www.nist.gov/standardsgov/accreditation-bodies-mras>) para tales efectos, de conformidad con la ISO/IEC 17011 vigente. A efecto de que demuestren competencia en estas materias, así como en el marco de los Acuerdo de Reconocimiento Mutuo signados entre gobiernos.

* **Lineamiento Cuadragésimo Quinto, numeral 4 i) y ii)**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Este requisito solamente puede ser aplicable a organismos de acreditación que ya estén operando y que hayan sido aceptados por un Organismo Regional o Internacional de Acreditación.

En el caso de las Cooperaciones Regionales o Internacionales de Acreditación, para ser aceptado como miembro asociado y no puede ser aceptado como miembro pleno hasta que haya sido evaluado y firme un ARM.

**Respuesta:**

Se toma nota

Sin embargo, se reitera que los requisitos de los Lineamientos de mérito deberán ser presentados por los solicitantes que tengan interés de ser designados, por el Instituto en su calidad de autoridad designadora, como OA en el marco de los ARM signados entre gobiernos.

No se omite indicar, que es del interés del Instituto que los OA Autorizados y designados en el marco de un ARM signado entre gobiernos, tengan al menos una evaluación entre pares en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, por lo que los OA nacionales podrán contactar a los OA de tercera parte designados por el NIST de los EUA (<https://www.nist.gov/standardsgov/accreditation-bodies-mras>) para tales efectos, de conformidad con la ISO/IEC 17011 vigente. A efecto de que demuestren competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

* **Lineamiento Cuadragésimo Quinto, numeral 4 iii)**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Este requisito no es posible cumplirlo por ningún organismo de acreditación (Entidad de Acreditación), ya que ninguna ha sido evaluada en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, de conformidad con la ISO/IEC 17011 vigente.

**Respuesta:**

Se toma nota.

Sin embargo, el OA actualmente Autorizado tendrá un año para dar cumplimiento a este requisito de conformidad con lo establecido en los Transitorios primero y sexto de los lineamientos de mérito, que a la letra dicen.

*“****PRIMERO.-*** *Los presentes Lineamientos para la autorización de Organismos de Acreditación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión entrarán en vigor a los trecientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y serán revisadas por el Instituto por lo menos a los 5 años contados a partir de su entrada en vigor, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes. ...”*

*“****SEXTO.-*** *Los Organismos de Acreditación podrán iniciar los trámites de Autorización, tal como la Evaluación entre pares en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, previstos en los presentes Lineamientos a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

No se omite reiterar, que es suma importancia e interés del Instituto que los OA Autorizados y designados en el marco de un ARM signado entre gobiernos, tengan al menos una evaluación entre pares en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, por lo que los OA nacionales podrán contactar a los OA de tercera parte designados por el NIST de los EUA (<https://www.nist.gov/standardsgov/accreditation-bodies-mras>) para tales efectos, de conformidad con la ISO/IEC 17011 vigente. A efecto de que demuestren competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

* **Lineamiento Cuadragésimo Séptimo**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Agregar la siguiente obligación:

Invitar en cada evaluación a un representante del Centro Nacional de Metrología.

**Respuesta:**

Se considera parcialmente

Se adiciona en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto, que el OA podrá solicitar al CENAM su participación en las Evaluaciones, tomando como referencia el lineamiento Sexto del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba.”, publicado en el DOF el 2016/03/07.

* **Capítulo VI**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

**Propuesta:**

Habla de las visitas de verificación, suspensión y revocación de la autorización, debería usarse la misma terminología que la Ley de la Infraestructura de la Calidad en cuanto a la vigilancia, ya que el acto de verificación tiene otros fines.

**Respuesta:**

No se considera

En virtud que el TÍTULO DÉCIMO CUARTO de la LFTR, particularmente el Artículo 291, establece lo siguiente:

*“El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.”.*

* **Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública**

**Participante:**

**Asociación de Normalización y Certificación, A.C.**

A continuación, se agregan comentarios que no cuentan con un apartado o artículo específico en el Anteproyecto o que su enfoque es amplio en el contexto legal y no técnico. Se solicita sean considerados como parte de los comentarios a atender en la presente consulta pública:

I. Análisis del Anteproyecto a la luz de la legislación nacional

1. En primera instancia, se realiza la aclaración que, debido a que el IFT es un órgano constitucionalmente público autónomo, independiente de sus decisiones y funcionamiento[[1]](#footnote-1), y derivado de que la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) y la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) son ordenamientos jurídicos aplicables a la Administración Pública Federal y que establecen en su contenido que no son aplicables a las materias reguladas por los órganos constitucionalmente autónomos, son señalados en los presentes comentarios por ser una referencia en cuanto a su contenido y por proporcionar una orientación de sus principios y procedimientos.

2. Los Lineamientos del Anteproyecto tienen por objeto el “establecer los lineamientos y requisitos de observancia obligatoria para obtener la autorización del IFT para fungir como Organismo de Acreditación a efecto de que estos otorguen la acreditación respectiva a los Organismos de Evaluación de la Conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Así como para la actuación del IFT, en caso de que funja como Organismo de Acreditación.”[[2]](#footnote-2) A este respecto, la LIC regula a las Entidades de Acreditación y a los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC)[[3]](#footnote-3), así como todos los requisitos que éstos deben cumplir, por lo que contempla un lenguaje que podría ser considerado de utilidad para el Anteproyecto para tener una alineación regulatoria con otros ordenamientos.

3. Con el propósito de mantener un enfoque uniforme y congruente entre el Anteproyecto y los principios y definiciones de la LIC, se sugiere incorporar en las definiciones del Anteproyecto las definiciones de: Arreglos de Reconocimiento Mutuo, Entidades de Acreditación, Infraestructura de la Calidad, Norma Internacional, Sistema internacional de evaluación de la conformidad, establecidos en el artículo 4 de la LIC. Adicionalmente, las definiciones del artículo quinto deberían ser coincidentes con las definiciones establecidas en la LIC, como lo sería para: Acreditación, Evaluación de la Conformidad, Organismos de Evaluación de la Conformidad, y cualquier otro que sea procedente y de utilidad en el Anteproyecto. Estas definiciones a su vez deberían estar en conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Comerciales internacionales de los que el Estado mexicano es parte.[[4]](#footnote-4)

4. La sección de Definiciones del Anteproyecto, particularmente la definición de Acreditación no recoge la relevancia de las normas internacionales para la labor de las Entidades de Acreditación, situación que se aparta del artículo 50, fracción XV de la LIC, por lo que se sugiere que el Anteproyecto incorpore este aspecto a fin de mantener coherencia regulatoria con la citada Ley.

5. El Anteproyecto incorpora el término “Normas Oficiales Mexicanas complementarias”, el cual no se encuentra en la LIC ni en ningún otro instrumento de la legislación mexicana, y por tanto podría causar confusión en la interpretación y aplicación de normas oficiales mexicanas pertinentes en los procesos que norman el Anteproyecto. Se sugiere ajustar este término a la luz de la LIC, es decir, referir únicamente a “Normas Oficiales Mexicanas”.

6. Las visitas de verificación, suspensión y revocación de la autorización de organismos de acreditación autorizados que prevé el Anteproyecto se centran en la utilización de Actas Circunstanciadas, sin embargo, no existen indicadores que garanticen el adecuado uso de estas. En ese sentido, se sugiere incorporar los siguientes indicadores:

a) Datos de la persona a quien se practicó el acto de verificación.

b) Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia.

c) Calle, número, población o colonia, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique el acto de verificación.

d) Número y fecha del oficio del IFT que motivó la verificación.

e) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

f) En su caso, nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

g) Datos relativos a la actuación, incluyendo: el método o procedimiento empleado.

h) El resultado de la verificación y los demás que el IFT considere relevantes agregar.

i) Declaración y, en su caso, manifestaciones de la persona a quien se efectúe la verificación, si se encuentra presente y quisiera hacerla.

j) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los datos e identificación de quien la llevó a cabo.

Los indicadores anteriormente citados corresponden a los previstos por el artículo 143 de la LIC, por lo tanto, servirían de orientación para el Anteproyecto.

7. Por otro lado, el Anteproyecto requiere de un examen de idoneidad (DÉCIMO OCTAVO, fracción III) que no se prevé para procesos similares de acreditación, otorgando al IFT de un margen de discrecionalidad con motivo de la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad. Cabe señalar que el Anteproyecto no determina qué aspectos adicionales se requieren para que el IFT considere como idónea la solicitud de acreditación como OEC cuando los solicitantes han dado cumplimiento cabal a los requisitos que se consigan en el Anteproyecto, situación que podría dejar en estado de indefensión al solicitante, aunado a la falta de certidumbre y previsibilidad jurídica de los solicitantes. En este sentido, se recomienda adoptar la redacción del artículo 45 de la LIC, el cual establece los documentos que deben acompañar la solicitud de acreditación que presenten los Organismos de Evaluación de la Conformidad ante la Entidad de Acreditación.

8. Finalmente, con motivo de los requisitos estructurales del IFT señalados en el Anteproyecto, se recomienda adoptar el enfoque de capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, así como los demás requisitos con los que deben cumplir los interesados en operar como Entidad de Acreditación, los cuales se establece en el artículo 49 de la LIC. Destaca enfatizar que el IFT cuente con la capacidad instalada (infraestructura como recursos humanos y materiales) para alcanzar adecuadamente con el mandato del Anteproyecto. Para efectos de lo anterior, se sugiere incluir una disposición que establezca que la organización de la estructura esté de acuerdo con las normas o lineamientos internacionales sobre acreditación, tal y como lo establece el artículo 71, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (“RLFMN”).

**II. Análisis del Anteproyecto a la luz los Acuerdos Comerciales Internacionales**

9. En opinión de la ANCE, la implementación de las prácticas regulatorias debe conducirse con transparencia, análisis objetivo y predictibilidad a fin de facilitar el comercio internacional, la inversión y el crecimiento económico, tal como lo dispone el artículo 28.2 del T-MEC, y el 8.2 del TIPAT. Esto es, que los Lineamientos contenidos en el Anteproyecto se encuentren libre de ambigüedades, que cuente un adecuado análisis de impacto regulatorio (como más adelante se detalla), las resoluciones del IFT sean imparciales y que los Lineamiento sean coherentes con el marco regulatorio nacional.

10. El texto del Anteproyecto se acompaña de una evaluación de impacto regulatorio, la cual determina que la presente disposición administrativa resulta idónea y útil para simplificar la evaluación de la conformidad de los equipos de telecomunicaciones y radiodifusión, al mismo tiempo que facilita el comercio entre México, los Estados Unidos de América y Canadá. No obstante, el AIR adolece de una evaluación costo/ beneficio, toda vez que únicamente se cuantifican los costos en los que incurrirán los agentes económicos con razón de los trámites previstos en el Anteproyecto, y no así los beneficios que generará su implementación. Por consiguiente, tanto el Anteproyecto, como el AIR, contravienen lo dispuesto los considerandos segundo y tercero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones[[5]](#footnote-5), así como las recomendaciones realizadas por la OCDE en 2008[[6]](#footnote-6), toda vez que no existe información suficiente que demuestre que el Anteproyecto cumple la finalidad de generar el máximo beneficio para la sociedad al menor costo posible. En este sentido, de igual manera, el Anteproyecto incumple con las obligaciones establecidas en los artículos 28.11.1, 28.11.2. inciso del T-MEC, y 25.5.2 incisos b) y c) del TIPAT.

11. Del mismo modo, es necesario que el Anteproyecto incorpore un reconocimiento expreso a los tratados internacionales y acuerdos comerciales de los que el Estado mexicano es parte, a fin de estar en conformidad con los principios de la LIC estipulados en su artículo 5, concretamente con los previstos en las fracciones VIII y X. Asimismo, con esta deficiencia omite el importante papel que las normas, guías y recomendaciones internacionales pueden desempeñar para apoyar una mayor alineación regulatoria y buenas prácticas regulatorias y en la reducción de obstáculos innecesarios al comercio, contrariando los principios de armonización, compatibilidad y cooperación regulatoria previstos en los artículos 2.2, 2.4, 2.6 y 6.1.1 del Acuerdo OTC, 11.4.1,11.5.3, 28.17.2 y 28.17.3 del T-MEC, y 8.5.1, 8.9.2, incisos b y c, 25.2.1 y 25.7 del TIPAT.

12. El Anteproyecto incorpora aspectos limitados acerca del uso de la información confidencial que el IFT realiza como organismo de acreditación, por lo que se sugiere que la información y documentación que se allegue al IFT con motivo de cualquiera de los procedimientos que regulará este Anteproyecto se emplee exclusivamente para tales fines, y cuando la confidencialidad de esta esté protegida por la legislación aplicable, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando también de la protección establecida en materia de propiedad industrial y no únicamente en términos de la legislación en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Por consiguiente, el Anteproyecto al omitir la protección de la información comercial contraviene al artículo 11.6.3 del T-MEC y, de igual manera, al artículo 8.6.4 del TIPAT.

13. El Anteproyecto carece de un proceso para recibir, evaluar y tomar decisiones sobre las quejas que se le formulen durante y con motivo del proceso de acreditación, toda vez que el apartado del Anteproyecto establece este aspecto como programático, lo cual se encuentra en contravención de las obligaciones establecidas en los artículos 11.10.1, 11.10.2 y 11.10.3 del T-MEC, así como en los artículos 8.12.1, 8.12.2, y 8.12.3 del TIPAT.

14. Finalmente, el texto del Anteproyecto contiene varias inconsistencias con el uso de siglas y abreviaciones, así como errores de ortografía a lo largo de todo el documento, por lo que deberán ser corregidos en su totalidad antes de su emisión final.

**Respuesta:**

Se toma nota

Sin embargo, se reitera lo siguiente:

El artículo 7, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), establece que el Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Por su parte, el artículo 15, fracción I, de la LFTR, dispone que, para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto, entre otras cosas, expedir disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

Asimismo, la fracción XXVI del referido artículo 15, de la LFTR, dispone que es atribución del Instituto, autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 34, fracción II, que corresponde a la Secretaría de Economía, regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios.

Aunado a lo anterior, el artículo 22, fracciones I y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, dispone que corresponde a la Dirección General de Normas, ejercer las atribuciones conferidas a la Secretaría de Economía, entre otras, en la LFTR, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de normalización, metrología y evaluación de la conformidad. Así como elaborar, expedir, revisar, modificar, cancelar y difundir las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en el ámbito de competencia de esa Secretaría y coordinarse con otras dependencias para la elaboración conjunta de normas oficiales mexicanas.

De acuerdo con la normatividad previamente señalada, a la fecha se han expedido diversas Normas Oficiales Mexicanas (NOM’s) complementarias a las Disposiciones Técnicas emitidas por el Instituto, a efecto de que tanto este, como la Secretaría de Economía, puedan ejercer sus atribuciones de manera coordinada.

Para tales efectos, las NOM’s complementarias establecen que, para la importación, comercialización y/o distribución de los equipos de que se trate, dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones, estos deberán cumplir con las especificaciones y requerimientos técnicos que establezca la Disposición Técnica aplicable a los equipos a los que se refiere la NOM.

Asimismo, por lo que hace a los métodos de prueba y la evaluación de la conformidad, las NOM’s complementarias remiten a lo que se encuentre previsto por la Disposición Técnica correspondiente.

1. Ver artículos 7 de la LFTR y 28 de la CPEUM. [↑](#footnote-ref-1)
2. Disposiciones Generales, artículo primero, Anteproyecto. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 4, fracción IX de la LIC. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver definiciones contempladas en los artículos 11.1 del T-MEC, 8.1 del TIPAT y Anexo 1 del Acuerdo OTC. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Introductory Handbook for Undertaking Regulatory Impact Analysis (RIA)”, pp. 9-17. [↑](#footnote-ref-6)